

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: EXAMEN DE CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS COMISIONES MÉDICAS. MODIFICA EL CAPÍTULO XV, DE LA LETRA D, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11, en relación al número 3 del artículo 94, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Capítulo XV Examen de Cuentas de Ingresos y Gastos de las Comisiones Médicas, de la letra D. PENSIÓN DE INVALIDEZ, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el número 1, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase en el primer párrafo del numeral i. de la letra a), a continuación de la palabra "Superintendencia", la siguiente expresión: "y al IPS".

b) Modifícase el numeral ii. de la letra a), de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase en la primera viñeta del segundo párrafo la expresión "que respalden los gastos efectuados", por: "que respalden los ingresos percibidos y gastos efectuados".

ii. Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

"Adicionalmente, las Administradoras deberán enviar a la Superintendencia y al IPS un archivo con el flujo de caja detallado por cada una de las cuentas contables y su monto ejecutado mensual, el cual será utilizado por el IPS

para la determinación del monto de ajuste de la cuota mensual de gastos de administración pagada.”.

iii. Agrégase en el párrafo quinto, a continuación de la palabra “Superintendencia”, la siguiente expresión: “y al IPS”.

iv. Agregase el siguiente párrafo final:

“Las Administradoras recepcionarán el informe efectuado por el IPS, a que se refiere el numeral iii. de la letra b) siguiente, con las inconsistencias o errores encontrados en la revisión de la información contable, el que será analizado por aquéllas, debiendo remitir sus observaciones a ese Instituto. Las Administradoras deberán ajustar contablemente en el mes siguiente las partidas observadas y, en los casos que corresponda, efectuar el reintegro, a fin de subsanar los reparos detectados, previo cálculo de la liquidación mensual siguiente.”

c) Reemplázase en el numeral i. de la letra b), la expresión “ingresos y gastos”, por la siguiente frase: “ingresos percibidos y gastos pagados, incluyendo gastos de programas específicos, activos fijos o cualquier otro egreso relacionado,”.

d) Reemplázase el numeral iii. de la letra b), por el siguiente:

“iii. En caso de encontrar inconsistencias o errores en la revisión de la información contable, deberá detallarlos en el informe a que se refiere el numeral anterior. Además, deberá enviar por oficio el informe detallado de dichas inconsistencias o errores a las Administradoras. Toda inconsistencia encontrada deberá ser ajustada por las Administradoras en el mes contable siguiente, lo que será revisado por el Instituto de Previsión Social.”.

e) Reemplázase el numeral iv., de la letra b), por el siguiente:

“iv. Pagar la cuota mensual en base al presupuesto proyectado a que se refiere el último párrafo del numeral ii) de la letra a) anterior. Esto, en la medida que las Administradoras hayan rendido hasta el gasto real del mes anteprecedente al mes a pagar y siempre que el IPS haya efectuado la revisión total de dichos gastos en los plazos establecidos en el numeral i. anterior.

Una vez conocido y revisado el gasto efectivo de un mes, el IPS deberá calcular la diferencia entre el mencionado gasto y el monto de la cuota de ese mes pagada en base al presupuesto, en la proporción que le corresponda. Dicha diferencia o monto de ajuste deberá imputarse al pago de la cuota mensual que corresponda.

El Instituto de Previsión Social deberá efectuar el pago a las Administradoras de Fondos de Pensiones, del monto correspondiente a la suma de la cuota mensual proyectada y el ajuste que corresponda, lo que deberá ser informado simultáneamente a esta Superintendencia. El mencionado pago se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que se envíe el informe señalado en el numeral ii) anterior.”.

2. Modifícase el número 2 de acuerdo a lo siguiente:

a) Agregase en el segundo párrafo de la letra a), el siguiente numeral iv. nuevo:

“iv. Archivo electrónico actualizado con la nómina completa de los interconsultores vigentes que mantienen las Administradoras, junto con la nómina de interconsultores autorizados para facturar o emitir boletas con cuentas de prestadores con convenio vigente suscrito por las Administradoras.”

b) Modifícase la letra b), de acuerdo a lo siguiente:

i. Agréganse las siguientes viñetas inicial y final, respectivamente, en el numeral iii.:

“- Sin solicitud de beneficio.”

“- Solicitante fallecido a la fecha de la prestación.”

ii. Reemplázase el numeral iv. por el siguiente:

“iv. El Instituto de Previsión Social deberá efectuar el pago a las Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente al monto de la rendición aprobada, lo que deberá ser informado simultáneamente a esta Superintendencia. El IPS deberá efectuar el mencionado pago dentro de un plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la respectiva rendición.”.


c) Reemplázase en el numeral v., la expresión “la transferencia bancaria a la Superintendencia, deberá remitir por medios electrónicos”, por la siguiente: “el pago a las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberá remitirles por medios electrónicos, con copia a la Superintendencia,”. A su vez, reemplázanse la segunda y tercera viñetas por las siguientes:

“- Fecha de pago.

- Monto pagado.”

II. Vigencia

La presente norma de carácter general comenzará a regir a contar de esta fecha.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones